



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JDC-446/2024, ST-
JDC-447/2024 Y ST-JDC-473/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN, BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES Y ANDREA MARGARITA
LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dos de agosto** de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citados,
promovidos por las partes actoras a fin de impugnar la sentencia de ocho
de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
Colima en el expediente **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, tuvo por
acreditada violencia política contra las mujeres en razón de género en
perjuicio de una persona; atribuida, entre otros, a los ahora actores, a
quienes se amonestó públicamente; y,

RESULTANDO

¹ En adelante “Eliminado”

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De la narración de hechos de los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, una ciudadana que en su momento ostentaba el carácter de candidata a **ELIMINADO**, postulada por el partido **ELIMINADO**, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de, entre otros, las partes hoy actoras por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral local. El veintitrés de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió la denuncia presentada y acordó el otorgamiento de medidas de protección y cautelares, analizó el contenido de los hechos denunciados y determinó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Colima.

3. Recepción y radicación. El veinticinco de abril posterior, el Instituto Electoral local recibió las constancias respectivas y mediante acuerdo de veintisiete de abril, se acordó radicar y admitir la denuncia registrada con la clave **ELIMINADO**, y entre otras cuestiones, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

4. Emplazamiento a audiencia. El dieciocho de junio del año en curso, el Instituto Electoral local a través de su Comisión de Denuncias y Quejas solicitó al Secretario Ejecutivo llevar a cabo la certificación de seis enlaces electrónicos aportados por la entonces denunciante y fijó el día veinticinco de junio, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Procedimiento Especial Sancionador local. El veintinueve de junio del presente año, el Instituto local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Colima el referido expediente y al día siguiente se radicó el asunto con clave **ELIMINADO**.

6. Resolución **ELIMINADO (acto impugnado).** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencia mediante la cual tuvo por acreditada violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la persona denunciante atribuida, entre otros, a las partes ahora actoras, a quienes se amonestó públicamente.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-446/2024

1. Presentación de la demanda y turno a Ponencia. En contra de la determinación anterior, el catorce de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de la ciudadanía federal, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional el diecinueve siguiente.

Asimismo, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-446/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veintidós de julio siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: **(i)** radicar el juicio al rubro citado, **(ii)** tener por recibidas las constancias originales del trámite de Ley respectivo, entre ellas, la razón de retiro, en la que se precisó que, durante el término de Ley, **no se presentó escrito de persona tercera interesada**, **(iii)** admitió la demanda, **(iv)** se ordenó dar vista a la persona denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador local y, **(v)** requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término de los plazos precisados para la vista.

3. Remisión de constancias de notificación. El veinticuatro de julio siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Colima remitió las constancias de notificación respectivas, en cumplimiento a lo solicitado en el numeral que antecede, las cuales se acordaron en su oportunidad.

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

4. Remisión de certificación. El propio veinticuatro de julio, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada a la persona denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador materia de la sentencia que se revisa, lo cual fue acordado en su momento.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

III. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-447/2024

1. Presentación de la demanda y turno a Ponencia. En contra de la determinación precisada con anterioridad, el catorce de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de la ciudadanía federal, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional el diecinueve siguiente.

Asimismo, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-447/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veintidós de julio siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: **(i)** radicar el juicio al rubro citado, **(ii)** tener por recibidas las constancias originales del trámite de Ley respectivo, entre ellas, la razón de retiro, en la que se precisó que, durante el término de Ley **no se presentó escrito de persona tercera interesada**, **(iii)** admitió la demanda, **(iv)** se ordenó dar vista a la persona denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador local y, **(v)** requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término de los plazos precisados para la vista.

3. Remisión de constancias de notificación. El veinticuatro de julio siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Colima remitió las constancias de notificación respectiva, en cumplimiento a lo solicitado en el numeral que antecede, las cuales se acordaron en su momento.

4. Remisión de certificación. El propio veinticuatro de julio, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada a la persona denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador materia de la sentencia que se revisa, lo cual fue acordado en su momento.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

IV. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-473/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación precisada con anterioridad, el catorce de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de la ciudadanía federal, la cual fue remitida a Sala Superior el diecinueve de julio siguiente, el cual dio lugar a la integración del expediente **ELIMINADO**.

2. Acuerdo de Sala **ELIMINADO.** El treinta de julio del año en curso la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por medio del cual declaró la competencia del asunto a este órgano jurisdiccional para conocer del medio de impugnación, por lo que ordenó su reencausamiento para resolver lo conducente.

3. Recepción y turno. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Asimismo, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-473/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: **(i)** radicar el juicio al rubro citado, **(ii)** tener por recibidas las constancias relacionadas al presente juicio y, **(iii)** admitió la demanda

5. Cierre de instrucción. En su momento, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de tres medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia dictada dentro de un procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, acto respecto del cual es competente, ya que la citada entidad federativa pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los tres juicios **ST-JDC-446/2024**, **ST-JDC-447/2024** y **ST-JDC-473/2024**, se impugna la resolución de fondo emitida en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-447/2024** y **ST-JDC-473/2024** al diverso **ST-JDC-446/2024** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

CUARTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas.

Mediante dos proveídos dictados en los expedientes **ST-JDC-446/2024** y **ST-JDC-447/2024**, respectivamente, la Magistrada Instructora acordó dar vista a la **persona denunciante en la queja que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador**, a el fin de que, dentro del plazo otorgado, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes respecto de los escritos de demanda de los presentes juicios.

Como consta en las respectivas constancias de notificación, las referidas vistas se notificaron a la mencionada persona denunciante el día veintitrés de julio del año en curso.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, los plazos para desahogar las vistas transcurrieron de la siguiente forma:

- Respecto del expediente **ST-JDC-446/2024**: De las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de julio del año en curso a las dieciséis horas con cincuenta y nueve del día veinticuatro de julio del año en curso.
- Respecto del expediente **ST-JDC-447/2024**: De las diecisiete horas con tres minutos del veintitrés de julio del año en curso a las diecisiete horas con tres minutos del día veinticuatro de julio del año en curso.

Así, de conformidad con las certificaciones remitidas a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que la persona denunciante omitió desahogar las vistas

otorgadas durante la sustanciación de los medios de impugnación respectivos, por lo que se hacen efectivos los apercibimientos formulados en los proveídos de referencia y se tienen por **no desahogadas las vistas**.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio en que se resuelve, se controvierte la sentencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **ELIMINADO**, la cual fue aprobada por unanimidad de los tres votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes y señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que las partes actoras aducen les causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes actoras el diez de julio de dos mil veinticuatro; en tanto que los juicios de la ciudadanía fueron promovidos el catorce siguiente, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que las partes actoras son tres personas ciudadanas que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten una resolución que estiman contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador por el que tuvo por acreditada violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una persona; atribuida a las personas denunciadas, a quienes se amonestó públicamente.

El Tribunal local precisó que los hechos expuestos por la parte quejosa se analizarían bajo la siguiente metodología:

a. Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia

El Tribunal responsable tuvo por acreditado que el doce de abril del año en curso, el periodista denunciado dirigió el noticiero *CON TODO* en el que participaron dos personas, entre ellas, la ahora ciudadana parte actora, en la que se refirieron a la entonces denunciante con las siguientes expresiones:

- DENUNCIADO 1: *“Muy lamentable que una persona a quien **ELIMINADO** ayudó cuando llegó a Colima, así media de capa caída, “venía de **ELIMINADO**”, ya de capa caída llegó y le dieron la mano, le dimos la mano muchos, no me arrepiento porque yo si soy así, le dimos la mano a “**ELIMINADO**” y “estaba perra contra ella”.*
*... “Se llama **ELIMINADO** y la otra se llama **ELIMINADO** y la otra ya sabes, es aquella la que “le dicen la loca de **ELIMINADO** en*

ELIMINADO” ... *“diles que metan a la cárcel a cualquiera de las cuatro a ver si lo logran”*

- PERIODISTA: *“no, yo creo que la gente pagaría para que no salgan”...*
- DENUNCIADO 1: *“desgraciadamente la Licenciada **ELIMINADO** quería cincuenta mil”, ahorita si me dan cincuenta mil pesos yo otorgo el perdón...*

Asimismo, se acreditó que en las redes sociales *Facebook* y *WhatsApp*, se hicieron las siguientes expresiones:

Se acredita que en las ligas inspeccionadas la entonces denunciada expresó *“Tengan cuidado con esa abogada **ELIMINADO**, parece un **ELIMINADO**, pero es el Diablo de dinerera se llama **ELIMINADO** alias “LA **ELIMINADO**”... “Aquí **ELIMINADO** integrante de la Gran Logia Masónica de Mujeres en **ELIMINADO** y quien defiende a “la satánica de **ELIMINADO**, conmigo topan estúpidas manzanas podridas engusanadas lombrices de agua puerca”.*

En ese sentido, y al haber dilucidado los hechos denunciados, el Tribunal local analizó si el acto denunciado transgredía la normativa electoral.

b. Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, lo supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada

Posterior a puntualizar el marco normativo, el Tribunal local precisó que las agresiones verbales de las personas denunciadas se realizaron a la persona denunciante a través de un medio masivo de comunicación, de manera pública en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que la denunciante se encontraba participando como candidata a **ELIMINADO**, postulada por el partido político **ELIMINADO**; siendo éstas circunstancias de modo, tiempo y lugar de estudio relevante en torno a la configuración de los elementos constitutivos de la violencia política contra

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

las mujeres en razón de género que actualizar los extremos de dicha infracción.

En ese sentido y teniendo certeza de la existencia de los hechos denunciados, así como el contexto jurídico y fáctico en que sucedieron, el Tribunal local procedió a analizar los elementos que permitieron la actualización de la infracción de la siguiente manera:

1. *Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:* El Tribunal local lo tuvo por **actualizado** porque la denunciante ostentaba el cargo de candidata a **ELIMINADO** postulada por el partido **ELIMINADO**.
2. *Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas, de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:* El órgano electoral responsable tuvo por **actualizado** el elemento por haber sido perpetrado por un particular, el caso, las personas ciudadanas denunciadas.
3. *Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:* Se estimo **acreditado** porque la conducta denunciada fue realizada de manera verbal por haber sido emitida en un programa de radio en uso de la voz de las personas denunciadas, quienes realizaron expresiones discriminatorias y estereotipos de género, así como mensajes incitando al odio.
4. *Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:* El tribunal local lo tuvo por **actualizado**, porque considerar que las expresiones denunciadas fueron realizadas con el ánimo de dañar la imagen pública de la víctima.
5. *Si se basó en elementos de género:* El Tribunal también consideró que **actualizó** el elemento por las expresiones: “venía de **ELIMINADO**”, “**ELIMINADO**”, “estaba perra contra ella”, “le dicen la

*loca de **ELIMINADO**”, “diles que meta a la cárcel a cualquiera de las cuatro a ver si lo logran”, “no, yo creo que la gente pagaría para que no salgan”, “desgraciadamente la licenciada **ELIMINADO** quería cincuenta mil”, “Tengan cuidado con esa abogada **ELIMINADO**, parece un Ángel pero es el Diablo de DINERERA SE LLAMA **ELIMINADO** ALIAS ‘**ELIMINADO**’”.*

Sobre lo anterior se tuvo por acreditada la responsabilidad de las personas denunciadas, a quienes se les impuso la sanción consistente en amonestación pública y como medida de no repetición impuso disculpa pública, abstención de conductas similares y dar vista al Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte similitud en los agravios, por lo que las partes accionantes hacen valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

En los escritos de demanda **ST-JDC-446/2024**, **ST-JDC-447/2024** se hace valer que la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el ocho de julio de dos mil veinticuatro, agravia los derechos político-electorales de los promoventes en su vertiente de manifestación de ideas, así como de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, respecto de lo cual, toda persona candidata está inmersa y sujeta al escrutinio y crítica del ciudadano.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los agravios se pueden encontrar en cualquier parte de la demanda, con base en la Jurisprudencia **3/2000** de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Asimismo, las partes actoras invocan el principio de suplencia de la queja para que sea aplicado en los referidos medios de impugnación.

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Por su parte en la demanda **ST-JDC-473/2024**, se señala como disenso que las autoridades responsables violentaron los derechos humanos establecidos en los artículos 1,4, 6, 7, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, sin que se precisen los preceptos de esta última legislación.

De igual forma se señala en el apartado de antecedentes, que el acto impugnado transgrede el derecho de libertad de expresión de la parte actora, además de que se realiza una dolosa interpretación de las expresiones materia de análisis, lo cual considera incorrecto de acuerdo a su leal saber y entender.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, se estudiara de manera conjunta los agravios; en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes accionantes en sus respectivos escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas ofrecidas y aportadas esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que se ofrecen, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

De igual manera, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que se ofrecen por las partes, se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a las segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

DÉCIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral de las demandas de mérito, se advierte que la pretensión de las partes actoras consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada.

Su *causa de pedir* la sustenta en estimar que ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de manifestación de ideas, así como de

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

libertad de difundir opiniones, información e ideas, criticaron válidamente a la candidata denunciada, ya que con tal carácter se encuentra inmersa y sujeta al escrutinio y crítica de la ciudadanía, de ahí que no debe tenerse por actualizada la infracción denunciada.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si asiste razón a las partes actoras, o en cambio, la sentencia impugnada se dictó conforme a Derecho.

Decisión

Para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad formulados devienen **inoperantes**.

En relación con los disensos esgrimidos en las demandas que se analizan, se sostiene que los agravios son inoperantes, toda vez que las partes actoras de los juicios en análisis no controvierten de manera frontal y directa las razones expuestas por Tribunal responsable y que rigieron su determinación.

Lo anterior, toda vez que en el caso de la demanda **ST-JDC-473/2024**, se señala como disenso que las autoridades responsables violentaron los derechos humanos establecidos en los artículos 1,4, 6, 7, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, sin que se precise los preceptos de esta última legislación, ni se mencionen las razones del por qué se considera la transgresión alegada.

De igual forma se señala en el apartado de antecedentes, que el acto impugnado transgrede el derecho de libertad de expresión de la parte actora, y que se realizó una dolosa interpretación de las expresiones materia de análisis, lo cual considera incorrecto señalando propiamente que ello según su leal saber y entender.

Por su parte, en las restantes demandas, si bien es cierto que, como lo aduce las partes actoras y que ha sido criterio de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación que para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones genéricas sin sustento o fundamento, toda vez que les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran⁵.

En ese sentido, es preciso mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la **expresión clara de la causa de pedir**, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que la argumentación expuesta por la parte enjuiciante se dirija a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, y con ello, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto

⁵ Véase la jurisprudencia 1a/J. 81/2002, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO*, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

- a. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- b. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;
- d. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o Ley aplicable;
- f. Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- g. Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

En este sentido, lo **inoperante** de los agravios de las tres demandas en estudio, radica en que las partes actoras dejaron de controvertir las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para tener por acreditados los hechos de la denuncia primigenia, así como el análisis minucioso que hizo de éstos a fin de determinar si constituían o no violencia

política contra las mujeres en razón de género, con base a la jurisprudencia **21/2018** de Sala Superior.

Se arriba a tal conclusión, porque las partes actoras se limitan a señalar los hechos en que se basa la demanda, en los que explica que las expresiones vertidas no buscaban ofender o generar menoscabo al ejercicio de la aprobación como candidata de la entonces denunciante, porque además no desacreditaron su capacidad para contender por el hecho de ser mujer.

Asimismo, mencionan que se encontraba en ejercicio de su libertad de expresión; por tanto, su causa de pedir la limita de forma genérica a que la sentencia se deje sin efectos, sin que explique las razones por las cuales esta Sala Regional debe llegar a tal determinación, ya que incluso, precisan que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de las demandas e invoca el principio de suplencia de la queja deficiente, haciendo referencia que es obligación del juzgador atender el referido principio, lo cual se considera inexacto, ya que esta autoridad no puede suplir la carga procesal argumentativa de explicar de manera mínimamente el por qué la sentencia controvertida no se encuentra ajustada a Derecho.

Por tanto, la calificativa obedece a que las partes actoras pretenden que se realice el estudio del acto impugnado; empero, los agravios que exponen no se dirigieron a cuestionar de manera eficaz las consideraciones en que la responsable sustentó su determinación, además que, no se desprenden agravios o argumentos que permitan hacer el estudio atinente, dado que en ningún momento se cuestiona la existencia de los hechos y, menos aún, se exponen razones o argumentos para explicar por qué no podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante primigenia, más allá de que la libertad de expresión también tiene límites, como lo es el relativo a no afectar derechos de terceras personas, lo cual se rebasa cuando se incurre en violencia política contra las mujeres en razón de género, que es la trasgresión que el Tribunal local tuvo por acreditada, sin que la demostración sobre la comisión de tal infracción se destruya.

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Por consiguiente, ante la omisión de expresar en sus agravios los argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, es que deben calificarse como **inoperantes**.

Tampoco refieren en las demandas, en qué consistió el indebido estudio realizado por la responsable; esto es, no precisan por qué estudió o actualizó de manera indebida la conducta denunciada y, en su caso, qué debió concluir la responsable respecto de esto, sin exponer de manera clara por qué la responsable indebidamente arribó a tal conclusión.

Además, en la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-473/2024**, se señala que el acto impugnado transgrede el derecho de libertad de expresión y que se realizó una dolosa interpretación de las expresiones materia de análisis, sin que se aduzcan los argumentos que expliquen tales afirmaciones, dado que no se expone razón alguna por la cual pudiera considerarse vulnerada la referida libertad y, muchos menos, por qué se estiman indebidamente ininterpretadas las expresiones en cuestión.

Ante tales omisiones, debe concluirse que las alegaciones formuladas por las partes actoras son genéricas e imprecisas, porque no ponen de manifiesto el indebido actuar en que pudo haber incurrido el Tribunal responsable, de modo que resultan inoperantes al no reunir tales alegaciones las características propias de un agravio⁶, en la medida que se omitió exponer razonamientos tendentes a controvertir las consideraciones torales que sustentan la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que los agravios no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bajo cierta redacción sacramental, también lo es, que ello de manera alguna

⁶ Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN**", publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época. Tercera Parte. Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 41, página 66, Apéndice 1917-1955. Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25 del Semanario Judicial de la Federación.

implica que los accionantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que les corresponde la carga argumentativa de exponer razonadamente el por qué, estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ello, de conformidad a la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”⁷.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional, al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-253/2024**, **ST-JDC-288/2024**, y **ST-JDC-322/2024**.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por las personas accionantes, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en el acuerdo de turno de los juicios de la ciudadanía al rubro precisados se indicó la protección de datos personales, se **ordena** en los expedientes acumulados que se resuelven **la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

**ST-JDC-446/2024
Y SUS ACUMULADOS**

DUODÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos emitidos durante la sustanciación de los presentes juicios.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, el funcionario requerido efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

De igual forma, se ordena notificar la presente sentencia a Sala Superior para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **ST-JDC-447/2024** y **ST-JDC-473/2024** al diverso **ST-JDC-446/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.